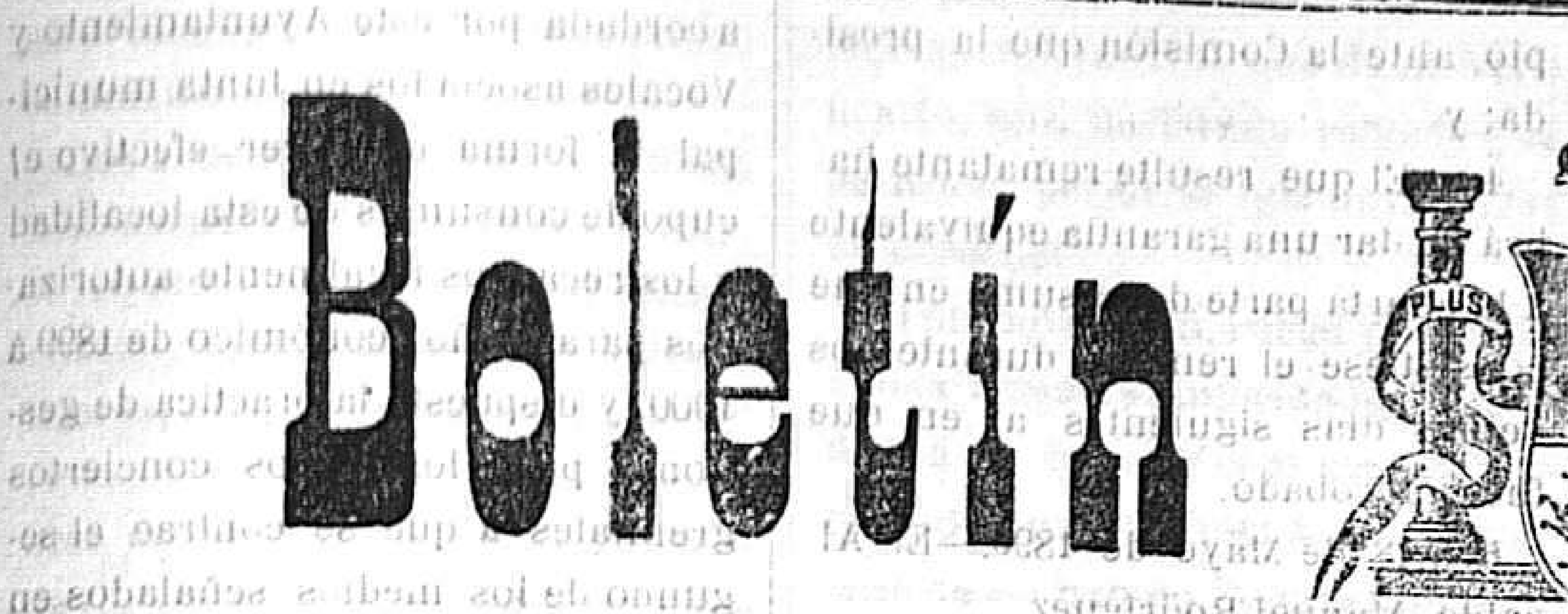
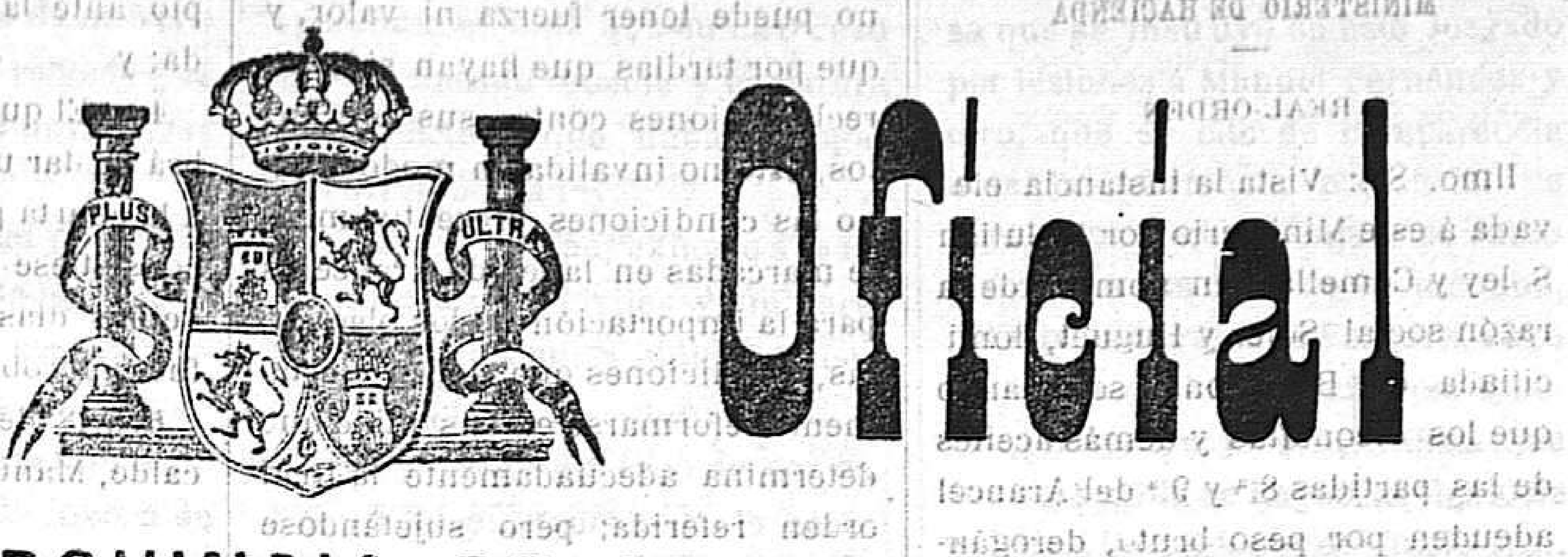
Año económico de 1889-99 Sábado 20 de Mayo Número 263

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas por Doña Valentina Aragón, Daña Bonifacia Negro y Daña Gumersinda Ruiz contra la propuesta publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 27 de Febrero de 1898 para proveer por concurso único la vacante de una de las Escuelas de párvulos de esta Corte, dotada con 2.750 pesetas, incluyendo los emolumentos legales:

Resultando que la reclamación presentada por Doña Valentina Aragón se funda en haberse incluido en aquélla á Doña Fuensanta Faixa, que desempeñaba Escuela elemental, procediendo solo el ascenso en Escuelas de igual clase, razón por la que no debió figurar en la propuesta de referencia, toda vez que no había desempeñado Escuela de Párvulos:

Resultando que Doña Bonifacia Negro reclama por no habérsela acreditado más que cuatro meses y cuatro días de servicios en la categoría inmediata inferior, cuando desde el 6 de Marzo de 1875 desempeña Auxiliarías de las Escuelas de Madrid, y todo este tiempo la es reconocido como en propiedad por el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885; y después de hacer varias consideraciones en apoyo de su derecho, solicita la modificación de dicha propuesta:

Resultando que Doña Gumersinda Ruiz Castillo, al reclamar contra su exclusión, solicita, no solo que se la admita al concurso, sino que se expida á su favor el nombramiento para la Escuela objeto del mismo, puesto que á la terminación de la fecha de la convocatoria contaba con quince años, un mes y un día de servicios por ser Auxiliar de las Escuelas de párvulos de esta Corte desde 3 de Octubre de 1882, considerándose con más derecho que ninguna otra concursante.

Considerando que al formular la propuesta de que se trata no se tuvieron en cuenta ciertas disposiciones que, á no dudarlo, influyen sobremanera en la forma de proveer las Escuelas de párvulos, figurando entre aquellas el art. 187 de la ley vigente, que establece que los Maestros y Maestras que hubieran obtenido Escuela por opoción podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra *de la misma clase*, aunque tenga mayor dotación, sin necesidad de nuevos ejercicios:

Considerando que si bien los primeros artículos de la citada ley establecen la división de la enseñanza únicamente en elemental y superior, dispone el 105 que se establezcan en las poblaciones que lleguen á 10.000 almas Escuelas de párvulos, creando así una tercera clase de Escuelas, afirmando esta creación el Real decreto de 4 de Julio de 1884, que designó las materias que habían de ser objeto de la enseñanza de párvulos, aparte de que, aun cuando las oposiciones que practican los Maestros para obtener el título de elemental y de párvulos se rigen por un mismo programa, demostrando poseer iguales conocimientos teóricos, las realizan los de párvulos ante Tribunales especiales, verificando un ejercicio práctico fundamental muy distinto al de los elementales;

Considerando que además existen otras disposiciones, y entre ellas el Real orden de 13 de Agosto de 1884 y Real decreto de 1888, que marcan la diferencia de clases entre Escuelas elementales y de párvulos, siendo por lo tanto justo declarar semejante distinción para evitar perjuicios considerables en su carrera á las Maestras de párvulos, quienes al concursar con las elementales se verían privadas de ascender en la mayor parte de los casos, en virtud de que por lo general no cuentan tantos años de servicios prestados al Magisterio:

Considerando, por otra parte y en cuanto á la admisión en esta clase de concurso á los Auxiliares de Madrid, que, según lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885, pueden aspirar dichos interesados, siempre que llevaran seis años de servicios en su clase, á las plazas que se provean por concurso, con los mismos derechos que los Maestros que habiendo ingresado en el Magisterio por oposición hayan desempeñado Escuelas públicas en poblaciones de 40.000 almas en adelante, cuyo beneficio se hizo posteriormente extensivo á aquellos Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888:

Considerando que por Real orden de 2 de Agosto de 1892 fueron comprendidos en la primera de las disposiciones transitorias del reglamento de 21 de Abril del mismo año, que les asimiló al Magisterio siempre que practicasen los ejercicios de oposición á mejora de sueldo, exceptuando de este requisito á los que tengan oposiciones aprobadas, y que por otra Real orden de 3 de Agosto del mismo año se les confirmó aquel derecho reconocido indistintamente para las Escuelas elementales y las de párvulos á los que hayan sido Auxiliares de unas y otras, pero exclusivamente para las de cada clase á los que sólo hayan servido en ellas:

Considerando que en atención á los anteriores fundamentos legales existe motivo más que suficiente para modificar la aludida propuesta, admitiendo en ella á las aspirantes que, siendo auxiliares de las Escuelas de párvulos de Madrid, se hallan comprendidas en las citadas disposiciones, y excluyendo á las que no desempeñan ni han desempeñado Escuelas ó Auxiliarías de párvulos, quedando aquella redactada en la forma que indica la relación que se acompaña, habiéndose en ella tenido en cuenta el orden de preferencia establecido en el art. 60 del reglamento, que es el vigente, en conformidad á la Real orden de 25 de Junio de 1897:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la propuesta de referencia modificada en la forma que indica la relación que es adjunta, en la cual figuran únicamente como incluídas Doña Gumersinda Ruiz Castillo, por contar en 2 de Noviembre de 1888 seis años en el cargo de Auxiliar de las Escuelas de párvulos de esta Corte y hallarse por tanto comprendida en las citadas disposiciones legales, y Doña Valentina Aragón, que reune los requisitos que exige el reglamento vigente para conseguir el ascenso, estimando así las reclamaciones que tienen presentadas; desestimar la de Doña Bonifacia Negro, quien por no acreditar en su hoja de servicios que ha desempeñado Escuelas de párvulos figura entre las excluídas; y por último, disponer que se expida el nombramiento de Maestra de la Escuela objeto de este concurso á favor de la citada Doña Gumersinda Ruiz Castillo, que es la que reune mayores condiciones legales para desempeñarla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta núm.* 136.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Julián Soley y Comellas, en nombre de la razón social Soler y Huguet, domiciliada en Barcelona, solicitando que los oleonaftas y demás aceites de las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel adeuden por peso bruto, derogándose para ello la Real orden de 10 de Diciembre de 1895, y dejando subsistentes las disposiciones que regían antes de publicarse la mencionada Real orden:

Resultando que del contexto de la disposición 5.ª del Arancel vigente, en relación con los enunciados de las partidas 8.ª y 9.ª del mismo y nota correspondiente, se deduce con toda claridad que los petróleos vienen sujetos en todo caso al adeudo de los derechos arancelarios por peso neto, ó sin envases, por la partida á que correspondan, según su clase; y los oleonaftas y demás aceites minerales, sin distinción, por peso bruto, de donde resulta una tributación igual para los petróleos, ya se importen á granel ó envasados, mientras que, respecto á los demás aceites minerales, forzosamente tenía que producir diferencias á que se presentaran al adeudo en una ú otra forma, diferencias á que da lugar el peso del envase, y de la falta de éste es consecuencia inevitable que el peso neto y el bruto sean entonces iguales, en cuyo caso resulta tambien indiferente que el adeudo se verifique en una ú otra forma, pues siempre quedará cumplido el precepto arancelario:

Resultando que por esta razón, aunque la Real orden de 12 de Abril de 1895 dispuso que los referidos artículos, cuando vinieran en buques tanques, pagarán por peso neto, no contradijo realmente el precepto arancelario que los sometió al adeudo por peso bruto; pero estableció un precedente innecesario, que sirvió de base á la de 10 de Diciembre del mismo año, cuya derogación se pretende ahora, para que, inspirándose en consideraciones de equidad que reclamaban una regla única de tributación respecto de los mismos artículos, independiente de la manera como tales sustancias se importaran, ordenase su adeudo por peso neto, en oposición á lo dispuesto por el Arancel; y

Considerando que aunque la mencionada Real orden de 10 de Diciembre está inspirada en un principio justo y equitativo, como una ley no puede ser revocada sino por otra ley, es necesario reconocer que aquella soberana disposición no puede tener fuerza ni valor, y que por tardías que hayan sido las reclamaciones contra sus preceptos, esto no invalida en modo alguno las condiciones preceptivamente marcadas en la ley de Aranceles para la importación de los oleonaftas, condiciones que deben ciertamente reformarse en el sentido que determina adecuadamente la Real orden referida; pero sujetándose para ello á los preceptos establecidos, siendo objeto esa reforma del correspondiente proyecto de ley, requisito indispensable para su aplicación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que queden derogadas las Reales órdenes de 12 de Abril y 10 de Diciembre de 1895, y que en lo sucesivo paguen por peso bruto los oleonaftas y demás aceites tarifados en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel, excepto los petróleos; ó sea, que se restablezca el régimen existente antes de publicarse dichas Reales órdenes, y que se persevere en este procedimiento de adeudo hasta que sea modificado por una ley.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 137.)

AYUNTAMIENTOS

Cea

Dispuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo de arbitrios, impuesto por degüello de reses y puestos públicos de la féria y demás artículos sujetos al adeudo, según por menor se detalla en la tarifa formada para regir en el año economico próximo de 1899 á 1900, se señala para el remate el día 28 del corriente mes y hora de diez á doce de la mañana, en la casa Consistorial y salón de sesiones, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª La subasta tendrá lugar por pujas á la llana y con arreglo al pliego de condiciones que en unión á la tarifa, queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta, que es el de 9.050 pesetas.

3.ª Los postores habrán de acreditar tener hecho el depósito del 3 por 100 del tipo señalado para la subasta y antes de dar esta principio, ante la Comisión que la presida; y

4.ª El que resulte rematante habrá de dar una garantía equivalente á la cuarta parte de la suma en que consistiese el remate, durante los veinte días siguientes al en que fuese aprobado.

Cea 18 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Verea

El padrón de cédulas personales del próximo año económico se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento. Durante el plazo indicado pueden examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren justas.

Verea 14 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José M. Miguez.

El repartimiento de la contribución industrial de este municipio, correspondiente al próximo año económico, se halla expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante los mismos puedan examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren justas. Pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Verea 15 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José M. Miguez.

Don Casto Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: Que el día 30 del corriente, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Consistorial, ante el Alcalde, Síndico y Secretario, la subasta de arbitrios de puestos públicos de las férias de Castelle y Maravillas, así como de los mataderos de este municipio durante el año económico de 1899 á 1900, bajo los tipos de 2.400, 300 y 135 pesetas, respectivamente.

La subasta será por pujas á llana, previo depósito en la Caja municipal del 5 por 100 del tipo.

El importe del arriendo se entregará en dos plazos iguales en las épocas prefijadas en el expediente.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 del remate, hallándose todas las demás condiciones detalladas en el expediente, del que pueden enterarse en esta Secretaría los que deseen tomar parte en la subasta.

Cartelle 10 de Mayo de 1899.—Casto Castiñeiras.

Don José Recaredo Morenza, Alcalde constitucional de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que habiendo sido acordada por este Ayuntamiento y Vocales asociados en Junta municipal la forma de hacer efectivo el cupo de consumos de esta localidad y los recargos legalmente autorizados para el año económico de 1899 á 1900, y dispuesta la práctica de gestiones para lograr los conciertos gremiales á que se contrae el segundo de los medios señalados en el art. 258 del vigente reglamento de 11 de Octubre de 1898, se convoca á los individuos que en el casco y radio de esta población cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies tarifadas, á fin de que concurran á esta casa Consistorial el día 23 del corriente á las nueve de la mañana, si desearen solicitar y aceptar el concierto de todas ó algunas de aquellas, para lo cual es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos que formalicen el contrato y se entiendan con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Ginzo de Limia á 17 de Mayo de 1899.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.—Por su mandado, Ramón García.

El Licenciado D. José Recaredo Morenza Leonato, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que para cubrir el cupo de consumos de este distrito, excepción hecha de líquidos y carnes, trigos y sus harinas, por estar arrendados por tres años, el Ayuntamiento y vocales asociados en Junta municipal acordó celebrar conciertos gremiales el día 23 del corriente á las nueve de su mañana, y para el caso de que estos no dén resultado, se acordó también proceder al arriendo á venta libre de todas las especies por término de tres años, á contar desde 1.° de Julio próximo, que tendrá lugar en esta Consistorial el día siguiente al en que se cumplan diez días hábiles, á contar del de la publicación del edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, desde las doce á las doce de la mañana, bajo el tipo de 23.939 pesetas 70 céntimos. Si en esta primera subasta no se cubren los tipos señalados, tendrá lugar la segunda en el mismo local á los diez días siguientes hábiles en que tenga lugar la primera y á las propias horas con la rebaja de la tercera parte del tipo establecido, pero será válido en

este caso por un año económico solamente.

Los artículos objeto de la subasta son: aceites de todas clases, excepto los medicinales, cerveza, sidra y chacolí, aguardientes, alcoholes y licores, arroz y garbanzos y sus harinas; los demás granos y legumbres secas y sus harinas; pesca lo de río y mar, sus escabeches y conservas; jabón duro y blando, carbón vegetal y sal común.

Las subastas se verificarán por pujas á la llana y la garantía para hacer posturas será en metálico una cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, que se depositará previamente en la Caja municipal, y la fianza que ha de prestar el rematante consistirá también en metálico por una cantidad que represente la cuarta parte el precio anual estipulado.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ginzo de Limia 17 de Mayo de 1899.—J. Recaredo Morenza.—Por sa mandado, Ramón García.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que confeccionada la matrícula de subsidio industrial de este distrito para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda de manifiesto al público en la oficina municipal de este Ayuntamiento por término de diez días.

Igualmente y por término de ocho días queda de manifiesto al público en esta misma oficina el padrón de cédulas personales.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento por medio del presente y edictos fijados en el sitio de costumbre de esta localidad.

Junquera de Ambía 17 de Abril de 1899.—El Alcalde, José M.ª Lamas.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Juan Manuel Alvarez Otero, hijo de José María y Feliciana, natural y vecino de Santa María de Melias, en el Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, soltero, labrador de catorce años de edad, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, con objeto de requerirle al pago de treinta pesetas por indemnización del lesionado Manuel Cid Iglesias y en caso de no satisfacerlas sufrir la prisión sustitutoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura del expresado Juan Manuel Alvarez, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel pública de esta capital con las seguridades debidas.

Dado en Orense á dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de la ciudad de Orense y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Augusto Pinheiro Fernández, de veintiún años de edad, hijo de Sebastián y de Guillermina, soltero, jornalero, natural y vecino del lugar y feligresía de Mairós, comarca de Chaves, en Portugal, cuyo paradero se ignora, por más que se indica haberse ausentado para los Estados Unidos del Brasil, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, para darle traslado de la acusación del Abogado del Estado, en causa que con otro se le instruye sobre defraudación á la Hacienda de los derechos correspondientes á dos sacos de zuecos; bajo la prevención de que de no comparecer, se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á dieciseis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—De orden de S. S.ª, Ricardo García.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Crespo, de 38 años de edad, casado, labrador y vecino de Cea, por ignorarse su paradero, y cuyas demás circunstancias se expresarán á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en esta Audiencia á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre hurto de tojos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dado en Carballino á dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Fente.—De su orden, José Lama, Habilitado.

Señas de Luis Crespo

Estatura regular, delgado de cuerpo, nariz y boca regular, pelo, cejas y ojos negros, color bueno.

Viste traje de tela negro, camisa de lienzo del país, calza borceguíes y usa sombrero negro.

S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), y en su nombre D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente se llama y emplaza al procesado Eduardo Martínez Padrón, de veintitrés años de edad, soltero, herrero, hijo de Pedro y Tomasa, natural y vecino de la calle del Progreso de esta ciudad, número tres, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, se constituya en prisión en la cárcel pública de esta ciudad con objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa que contra dicho sujeto y otro me hallo instruyendo sobre robo de un reloj y maltratos á Serafín Fernández Garrido; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura de aludido Eduardo Martínez, y en caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades, pues así lo acordé en el mencionado sumario.

Dado en Orense á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se ha acordado en providencia de esta fecha, dictada para cumplimentar una carta orden de la Superioridad, procedente de causa que se instruyó en este Juzgado por lesiones á Manuel Fernández y otro, que se cite de comparencia ante la Audiencia provincial de Orense para el día nueve de Junio próximo á las ocho de su mañana, á Antonio Garabatos Vázquez, cuyo domicilio y demás señas se ignoran, habiendo sido el último que tuvo el pueblo de Layas, al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral, acordado en dicha causa, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente en Ribadavia á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Félix Quijada.

Don Tiberio Fernández Vidal, Juez municipal de La Vega.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de ejecución á instancia de don Joaquín Gayoso, Procurador, vecino del Barco de Valdeorras, contra María Fernández Prieto, vecina de Lamalonga, en este término, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, Eladio y Florencio, habidos de su matrimonio con Francisco Escuredo, para hacer efectivas ciento setenta y tres pesetas y quince céntimos y las costas; y en su virtud se embargaron, tasaron pericialmente y sacan á pública subasta por término de veinte días los inmuebles siguientes:

	Pesetas
1.ª Una cortiña, sita ó «Carballo», término de Lamalonga, de una área y noventa y cuatro centiáreas de mensura; linda por el Este y Norte camino, Oeste más de Francisco Fernández y Sur de Pedro Lorenzo: valor veinticinco pesetas	25
2.ª Un prado en «Porto de Arna», mensura de siete áreas y setenta y seis centiáreas; limita por el Este más de Pedro Escuredo, Norte más de Francisco Escuredo, Sur de Juan Yáñez y Oeste camino: valor 75 pesetas	75
3.ª Una cortiña á «Pin ue la», su mensura una área y veintinueve centiáreas; al límite por el Este más de Juan Hermida, Norte de Manuel Cid, Oeste y Sur de herederos de Fernando Alonso: valor siete pesetas	7

4.ª Una cortiña y huerto as «Barreiras», su mensura once áreas y sesenta y cuatr centiáreas; linda al Este huerto de Sebastián Lorenzo y

camino, Sur huerto de Antonio Carracedo, Oeste de Fernando Alonso y Norte tierra de Domingo Fernández: valor ciento veinticinco pesetas.... 125

5.ª Un prado y dehesa en «Bocas», su mensura quince áreas y cincuenta y dos centiáreas; limita Este prado de Pedro Escuredo, Sur más de Antonio Blanco, Oeste tierra de herederos de Ventura Fernández y Norte prado de Juan Carriba: valor setenta y cinco pesetas.................. 75

6.ª Otro prado y dehesa en «Porto de Arna», mensura cinco áreas y ochenta y dos centiáreas; linda al Este prado de Pedro Escuredo, Sur de Juan Carriba y Norte prado del Francisco Escuredo: valor treinta pesetas.......... 30

7.ª Otro prado ó «Cortiñeiro», de siete áreas y ochenta y seis centiáreas; linda Este más de Juan Antonio Anta, Sur camino, Oeste y Norte prado de Pedro Escuredo: valor sesenta pesetas........ 60

8.ª Tierra á «Chaira de Abajo», su mensura una área y veinte centiáreas; linda Este y Norte más de José Lorenzo, Oeste más de Sebastián López y Sur de Ventura Lorenzo: valor veinte pesetas 20

9.ª Otra á «Formigosa», de cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda Este camino, Sur más de Pedro Escuredo, Oeste prado de Manuel García y Norte de Rosa Vega: valor cincuenta pesetas....... 50

10. Otra á «Pinguela», de cinco áreas veintiocho centiáreas; linda Este más de Antonio Cid, Sur de José Prada, Oeste de Santos Alonso y Norte de Pedro Escuredo: valor noventa pesetas........ 90

11. Otra á «Corga da Barria», de cinco áreas y sesenta y cuatro centiáreas; linda Este, Oeste y Norte camino y Sur otra de José Carriba: valor quince pesetas............ 15

12. Otra as «Chairas», de siete áreas setenta y seis centiáreas; linda Este más de Pedro Fernández, Sur de Juan Carriba, Oeste de herederos de Bernardo Murias de Meigid y Norte camino: valor treinta pesetas................ 30

Las reseñadas fincas radican en términos de Lamalonga de donde son los lindantes que no llevan determinada vecindad, y de las cuales no existen títulos de propiedad, y se adjudicarán al más ventajoso postor el día trece del próximo mes de Junio y hora de diez de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle principal de esta villa, número veintiuno; advirtiendo que para tomar parte en la subasta es preciso consignar el diez por cien de la tasación sobre la mesa del Juzgado y que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

La Vega diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve. | Tiberio F. Vidal.—De su mandado, Silverio Carriba, Secretario.

Don Germán Arias y Montes, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: Que para pago de las costas causadas en juicio de desahucio de una casa fábrica, promovido por el Procurador González, á nombre de doña Manuela Lama Méndez, á quién á su vez representa su marido don Simón Carrero Taboada, vecino de Moimenta, del municipio de Cualedro, en el partido de Verín, contra don Francisco Rumbao Pico, casado, labrador y vecino de Vilaboa de este municipio, se embargaron y tasaron como de la pertenencia de éste los siguientes

Inmuebles

Pesetas.

1.ª Un labradío y algún prado, al sitio que llaman ó «Arnado», de veintisiete áreas setenta y dos centiáreas; linda Norte río Arnoya, Sur y Oeste don José Rumbao Pico y Este Josefa Conde: su valor trescientas treinta pesetas... 330

2.ª Labradío y pasto, al mismo nombramiento de «Arnado», de once áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Norte y Este don Bernardo Bouzas, y camino, Sur don Telesforo Puga y Oeste el mismo don Telesforo: su valor ciento treinta pesetas.. 130

3.ª Touza y tojal á «Vidueira», y «Casa Rica», de una hectárea treinta y ocho áreas; linda Norte Esperanza Rubira, Sur camino de la Portela, Este Juan Antonio Ledo y Oeste Manuel María Suárez, José Cid y Rosendo Delgado: su valor setecientas cincuenta pesetas............ 750

4.ª Huerta y viñado á parral, sobre el camino junto á la casa, de diez áreas; linda Norte y Oeste camino, Este Pedro García y Sur don Antonio Rodríguez: valor ciento sesenta y seis pesetas....... 166

5.ª Viña, huerta y monte junto á la casa, ó sea á Costa, de dieciocho áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Norte y Oeste camino, Este don Antonio Rodríguez y Sur don Francisco Conde: valor trescientas pesetas............ 300

6.ª Prado en Lama de Sáa, de diecinueve áreas setenta y cuatro centiáreas; linda Norte Carmen Seguín, Sur carretera de Allariz á Junquera, Este prado de Manuel María Suárez, regato en medio y Oeste Benito Conde Barrio y otros: valor mil ciento venticinco pesetas........... 1.125

7.ª Huerta, viña con parral sobre el camino y campo, que circunda la casa fábrica, camino en medio, de setenta y ocho áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte herederos de José Conde y otros, Sur monte de Juan Antonio Ledo y herederos de Vicenta Fragua, Este camino público y Oeste tierras de José María Vispo y otros, la divide un camino que de este pueblo va á Allariz: su valor mil trescientas cincuenta pesetas............ 1.350

8.ª Tojal en términos de Nanin, donde llaman Sanchacriada, de sesenta y cinco áreas; linda Norte y Sur camino de Nanin á Vilaboa, Este Juan Quintas y Oeste don Antonio Delgado: valor ciento veinticinco pesetas............ 25

9.ª Una casa de alto y bajo, sita en la parroquia de San Esteban de Allariz, señalada con el número veinticuatro, ocupa la superficie de veintitrés metros cuadrados; linda derecha entrando que es el Oeste casa de Carmen Sánchez, izquierda que es el Este y Norte por donde tiene la entrada calle pública y espalda que es el Sur casa de don Telesforo de Puga: valor quinientas pesetas............ 500

10. Un hórreo para maíz, de piedra y cinta de madera de castaño, cubierto de teja, el cual está situado en la finca del número siete de esta tasa: su valor ciento cuarenta pesetas............ 140

11. El usufructo anual de un prado en Lama de Sáa, términos de Vilaboa, de una hectárea veintiséis áreas; linda Norte río Arnoya, Sur el labradío de la partida siguiente, Este labradío y prado de la partida primera de esta tasa y Oeste prado de don José Rumbao, regato en medio: valor del usufructo anual doscientas pesetas............ 200

12. Idem el usufructo del labradío, al mismo nombramiento de Lama de Sáa, de ochenta y nueve áreas; linda Norte el prado de la partida anterior, Sur y Oeste camino y Este don Juan Fidalgo: valor del usufructo anual sesenta pesetas............ 60

Total............ 5.176

Las fincas descritas radican: la octava en términos d l pueblo de Nanin, la novena en esta villa y las demás en términos del pueblo de Vilaboa, todas de la parroquia de San Esteban de esta capital de partido, y se sacan á pública subasta, la cual tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta población, número cuatro, el día quince del próximo mes de Junio á las diez de su mañana, haciéndose presente que las fincas tercera, sexta, séptima y novena se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á favor del ejecutado, y las primera, segunda, cuarta, quinta y octava por carecerse de títulos de propiedad fué suplida su falta por los medios que autoriza la ley Hipotecaria, formándose por cuyo motivo el correspondiente ramo de títulos que se halla de manifiesto en la Escribanía á los interesados; que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente el diez por ciento del valor de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella.

Dado en Allariz á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Germán Arias.—El Escribano, César Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15